



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE INCONFORMIDAD:
RI-86/2025

RECURRENTE:
MARINA DEL PILAR ÁVILA
OLMEDA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL ELECTORAL
DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL DE BAJA
CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

MAGISTRADA INSTRUCTORA:
CAROLA ANDRADE RAMOS

Mexicali, Baja California, veintiuno de agosto de dos mil
veinticinco¹.

VISTOS los autos que integran el presente expediente, y una vez analizadas las constancias que obran en el mismo, la suscrita Magistrada responsable de la sustanciación, procede a analizar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad del recurso en que se actúa, de la manera siguiente:

1.1. De la recurrente.

a) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, identificando el nombre y firma de la accionante, además de precisar el acto impugnado, la autoridad responsable, así como los hechos y agravios en los que se funda su acción.

b) Oportunidad. El acto impugnado, consiste en controvertir la “Resolución **IEEBC/CGE104/2025** emitida por el Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, que resuelve el procedimiento sancionador ordinario IEEBC/UTCE/POS/03/2023 e IEEBC/UTCE/POS/08/2023 acumulados de su índice, instaurado por las denuncias interpuestas por los Partidos Políticos Acción Nacional,

¹ Las fechas señaladas en el presente acuerdo, corresponden al año dos mil veinticinco, salvo mención en contrario.

Revolucionario Institucional y el otrora Partido de la Revolución Democrática, en contra de Marina del Pilar Ávila Olmeda, Gobernadora Constitucional del Estado de Baja California, el cual le fue notificado a la recurrente el primero de julio y la demanda se interpuso el ocho del mismo; ya que el cómputo de los plazos se determinó en el acuerdo de recepción de esta ponencia, de conformidad con el artículo 7, párrafo segundo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Por ende, resulta evidente que el recurso fue interpuesto dentro del plazo legal, contemplado en el artículo 295, de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

c) Interés y legitimación. Se satisfacen ambos requisitos toda vez que el recurso de mérito fue promovido por el representante legal de Marina Del Pilar Ávila Olmeda, y parte denunciada en el procedimiento sancionador ordinario IEEBC/UTCE/POS/03/2023 e IEEBC/UTCE/POS/08/2023 acumulados, calidad que se reconoce por la autoridad responsable en el informe circunstanciado.

Así también, se tiene por acreditado el interés y la legitimación con la que actúa en el presente recurso, toda vez que la parte actora se trata de una persona que se considera afectada por una resolución emitida en un procedimiento ordinario sancionador, en términos de lo previsto en los numerales 283, fracción III en relación con el 297, fracción I de la Ley local de la materia.

d) Definitividad. Este requisito se encuentra colmado, en virtud de que no se advierte la existencia de algún otro medio de impugnación que deba agotarse por el impetrante antes de acudir a esta instancia, con lo cual debe tenerse por satisfecho el requisito.

e) Medios de prueba de la recurrente. Del escrito de demanda, se advierte que la recurrente ofreció como pruebas la presuncional y la instrumental de actuaciones.

1.2. De la Autoridad Responsable.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

a) Trámite. De las constancias que obran en el expediente, se desprende que realizó los actos y diligencias necesarias para el trámite de este recurso de inconformidad, por lo que dio cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 289, 290 y 291 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, al remitir a este Tribunal su informe circunstanciado, el escrito de demanda, así como, cédulas de fijación y retiro, de las que constan que si hubo comparecencia de tercero interesado.

b) Medios de prueba de la Autoridad Responsable. Del informe circunstanciado antes referido, se advierte que el Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, ofreció como medios de prueba tres documentales públicas, la presuncional y la instrumental de actuaciones.

1.3. Tercero Interesado.

a) Forma. De las constancias que obran en el expediente, se desprende que el tercero interesado **Partido Revolucionario Institucional**, presentó escrito de comparecencia ante la autoridad responsable -en relación con el recurso de inconformidad promovido por Marina del Pilar Ávila Olmeda-, en el que hizo constar el nombre de su representante y firma autógrafa del mismo, domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

b) Oportunidad. El tercero interesado compareció dentro del plazo de publicidad que establece el artículo 289, fracción II, de la Ley Electoral.

c) Legitimación y personería. Del escrito de comparecencia se advierte que su pretensión es que subsista el acto reclamado, de ahí que existe un derecho incompatible con el pretendido por la promovente, por lo que cuenta con interés legítimo en la causa, de conformidad con el artículo 296, fracción III.

d) Medios de prueba. Del escrito de comparecencia se advierte que ofreció como medios de prueba, una documental publica, la instrumental de actuaciones y, la presuncional legal y humana.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 282, fracción I, 288, 289, 290, 291, 294, 295, 297, fracción I; y 327 de la Ley Electoral del Estado de Baja California; 14, fracciones IV y V de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; así como 35 y 45 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, se dicta el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO. Se **admite** el recurso de inconformidad identificado como **RI-86/2025** al reunir los requisitos de procedencia, previstos en los artículos 288, 295 y 297 de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

SEGUNDO. Se **admiten** las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza y se **reserva** su valoración al momento procesal oportuno.

TERCERO. No advirtiéndose la necesidad de práctica o de diligencia alguna, se declara **cerrada la instrucción**, con fundamento en los artículos 327, fracciones V y VI de la Ley Electoral local; 14 fracción V de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; y 48 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; en consecuencia, se procede a formular el proyecto de resolución correspondiente.

NOTIFÍQUESE por estrados, publíquese por **lista** y en el **sitio oficial de internet** de este Tribunal de conformidad con los artículos 302 fracción II, de la Ley Electoral del Estado, 63, 64, 66 y 68 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

Así lo acordó y firma la Magistrada Instructora, **Carola Andrade Ramos**, ante el Secretario General de Acuerdos, **Mtro. Germán Cano Baltazar**, quien autoriza y da fe. **RUBRICAS**

“EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE EL PRESENTE AUTO ES LA REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DEL QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.”